

Continuación del Decreto "Por el cual se otorgan facultades a gobernadores y alcaldes de las zonas afectadas por la emergencia económica, social y ecológica para que adopten medidas en materia tributaria, presupuestal y financiera y hacerle frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026".

Que, en este sentido, se justifica incluir una disposición que ordene que las entidades del orden nacional priorizar dentro de sus agendas la atención de los departamentos y municipios afectados, mediante capacitaciones y la oferta de servicios de asistencia técnica que ya prestan en el marco de sus competencias. Esta medida se fundamenta en el deber de coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno, los cuales cobran especial relevancia en situaciones excepcionales donde la falta de soporte técnico puede traducirse en demoras, baja ejecución, fallas de focalización o riesgos de ineficiencia en el uso de recursos y en la prestación de los servicios a cargo de las entidades territoriales.

Que la asistencia técnica por parte de las entidades del orden Nacional entendida como acompañamiento, orientación, y fortalecimiento de capacidades, permitiría, entre otras, acelerar la implementación de acciones de respuesta y recuperación, mejorar la calidad de los programas y proyectos priorizados, prevenir riesgos en la gestión administrativa, presupuestal y reporte de información, transparencia y trazabilidad del registro y reporte de información, optimización en el uso y destinación de los recursos.

Que, con el fin de dotar a las entidades territoriales afectadas por la calamidad de herramientas presupuestales y financieras para la atención de las víctimas y recuperación del territorio y su actividad económica, a partir de las medidas implementadas a través de decretos legislativos, se sugieren las siguientes medidas:

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Facultades a corporaciones político-administrativas territoriales para reorientar rentas de destinación específica no constitucional. Las corporaciones político administrativas de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica no constitucional con el objetivo de financiar los gastos necesarios para atender la emergencia decretada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo de este artículo respecto al plazo de reorientación de las rentas, dicha facultad podrá ejercerse hasta el 31 de diciembre de 2026 y no podrá ejercerse respecto a rentas comprometidas.

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se podrán reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.

Parágrafo. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2026, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Competencia de gobernadores y alcaldes en materia presupuestal. Durante la vigencia 2026, los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el

Continuación del Decreto: *"Por el cual se adoptan medidas para los servicios públicos domiciliarios esenciales de gas y energía eléctrica, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026"*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. No facturación por consumos y cargo fijo posteriores a la declaración de la emergencia. Los prestadores del servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes de tubería no podrán realizar cobro o facturación alguna a los usuarios cuyos inmuebles resultaron afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 0150 de 2026, sino hasta tanto el respectivo inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento, y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar lo necesario para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 2. Diferimientos, facilidades y/o mecanismos de cobros por consumos y cargo fijo anteriores de la declaración de la emergencia. Para la facturación de los consumos y cargo fijo del servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes de tubería, causados antes de la declaratoria de emergencia, los prestadores de dicho servicio deberán diferir o implementar facilidades y/o mecanismos de pago a los usuarios damnificados de los estratos 1 y 2 por un periodo de 12 meses, término que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las partes.

Parágrafo 1. En los casos donde sufrieron daños los equipos de medición, conexiones y/o redes internas que sean propiedad de los usuarios de los estratos 1 y 2, y hayan sido reestablecidos por el prestador del servicio, estos deberán implementar facilidades y/o mecanismos de pago a los usuarios damnificados por un plazo de doce (12) a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 2. La presente medida de diferimiento también aplicará a los usuarios que, manteniendo la prestación del servicio público domiciliario esencial de gas combustible, hayan sido afectados en sus viviendas y en el desarrollo de sus actividades económicas, de tal forma que les impida cumplir con los pagos de las facturas que se generen a partir de la declaratoria de emergencia.

Parágrafo 3. En los supuestos previstos por este artículo, el prestador no podrá cobrar interés alguno al usuario.

Artículo 3. Ampliación de la oferta de gas natural. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos para la contratación y ampliación de la oferta de gas natural por productores / productores-comercializadores y comercializadores de gas importado. Lo anterior, con el fin de procurar el abastecimiento de gas combustible y generar un impacto positivo en las tarifas de los usuarios del servicio de gas combustible por redes de tuberías, con el fin de salvaguardar las zonas damnificadas, evitando la extensión de sus efectos en el tiempo y a otros usuarios ubicados en otros departamentos del país.

Artículo 4. Esquemas de Liquidación para Plantas Hidroeléctricas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de manera inmediata, deberá establecer los mecanismos de liquidación y compensación que permitan darle viabilidad técnica y jurídica a la aplicación del esquema de liquidación de Obligaciones de Energía Firme (OEF) al Precio de Escasez Inferior (PEI), para las plantas de generación hidroeléctricas existentes que ya recibieron OEF del Cargo por Confiabilidad (Cx), mientras subsistan las condiciones de afectación derivadas de la emergencia, con el fin de salvaguardar las zonas en las cuales se declaró el estado de emergencia a través del Decreto 150 de 2026, evitar la extensión temporal de sus efectos, y precaver la afectación a usuarios ubicados en otros departamentos del país.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026, en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco"

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1o. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de **OCHO BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.682.063.516.112)**, según el detalle que se presenta a continuación:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CONCEPTO	TOTAL
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	8.682.063.516.112
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	8.682.063.516.112
TOTAL ADICIÓN	8.682.063.516.112

ARTÍCULO 2o. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O DE APROPIACIONES: Adiciónese el Presupuesto de Gastos o de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de **OCHO BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.682.063.516.112)**, según el detalle que se presenta a continuación:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0211					
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			6.348.950.610.737		6.348.950.610.737
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			6.348.950.610.737		6.348.950.610.737
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			878.587.000.000		878.587.000.000
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			878.587.000.000		878.587.000.000

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias adicionales destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 del 11 de febrero de 2026"

que implica la terminación del proceso en sede administrativa y el pago total de la obligación principal; iii) La subsanación del incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera o cambiaria hasta el 30 de abril de 2026; iv) La conciliación de litigios contencioso-administrativos en materia tributaria, aduanera o cambiaria hasta el 30 de junio de 2026, siempre que se pague el 100% del impuesto discutido (cuando aplique), la cual debe ser aprobada por la autoridad judicial competente para acceder a la conciliación y a la reducción de intereses y sanciones.

Que también se propone la creación de un impuesto de normalización tributaria de carácter temporal aplicable a activos omitidos, subvalorados y pasivos inexistentes, con una tarifa del 19%. Este mecanismo, permitirá normalizar los patrimonios, ampliar la base gravable real, reducir la opacidad en la información tributaria y, simultáneamente, generará un recaudo extraordinario de corto plazo que contribuirá a mitigar los efectos negativos sobre la población afectada por el fenómeno climático que dio lugar a la expedición del Decreto Legislativo 150 de 2026.

Que esta figura se trata de un verdadero tributo, obligatorio para sus sujetos pasivos, y aunque puede tener como consecuencia la normalización de activos omitidos o pasivos inexistentes, su declaración, liquidación y pago, no corresponden a su mera voluntad, sino que consiste en una verdadera obligación tributaria a su cargo, con sus correspondientes consecuencias en caso de incumplimiento. Lo anterior, en línea con las Sentencias C-551 de 2015 y C-520 de 2019.

Que, dada la gravedad de la crisis climática, se hace imperativa la necesidad de estas medidas para obtener ingresos de manera expedita, y que tienen un gran impacto económico en el recaudo y están orientadas a la reducción de litigios y reclamaciones administrativas. Además, estas medidas son adecuadas por cuanto permiten un recaudo sin imponer gravámenes a la ciudadanía en general, y la posibilidad de generar ingresos sin un mayor traumatismo en momentos de necesidades económicas, sociales y ecológicas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Título I. Impuesto nacional al consumo de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet

Artículo 1. *Impuesto nacional al consumo de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.* Por el año 2026 adiciónese el numeral 4 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"4. La prestación de los servicios de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet. Para el efecto, el hecho generador será el depósito en dinero, entendido como el pago en efectivo o las transferencias de dinero o criptoactivos realizado por cada usuario apostador al operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, en el territorio nacional o desde el